

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

OFICIO: 0069-2022-PCPJCH-YG

FECHA: 08 DE JULIO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: DE LA OBLIGACIÓN DEL PERITO A COMPARECER A AUDIENCIA

CONSULTA:

Respecto de la prueba pericial, por obligatoriedad que concede el artículo 222 del Código Orgánico General de Procesos, las partes procesales anuncian la presentación de la prueba pericial, sin que de manera específica se anuncie la sustentación testimonial en la audiencia del perito que presentó su informe, la duda radica en determinar si el sustento oral del informe pericial dentro del proceso civil debe ser anunciado de manera individual en el momento procesal oportuno o si el solo anuncio de la prueba pericial implica la sustentación del mismo de manera oral en la audiencia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1898-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 222.- Declaración de peritos. - La o el perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio o única, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria.

En caso de no comparecer por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia, después de haber practicado las demás pruebas y se determinará el término para su reanudación.

En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria y perderá su acreditación en el registro del Consejo de la Judicatura.

En la audiencia las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del informe, siguiendo las normas previstas para los testigos.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden determinado para el testimonio.

En ningún caso habrá lugar a procedimiento especial de objeción del informe por error esencial, que únicamente podrá alegarse y probarse en la audiencia.

Concluido el contrainterrogatorio y si existe divergencia con otro peritaje, la o el juzgador podrá abrir el debate entre peritos de acuerdo con lo previsto en este Código. Finalizado el debate entre las o los peritos, la o el juzgador, abrirá un interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, exclusivamente relacionado con las conclusiones divergentes de los informes. La o el juzgador conducirá el debate.

Art. 223.- Imparcialidad del perito. - La o el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad.

Durante la audiencia de juicio o única, podrán dirigirse a la o al perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones, así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

ANÁLISIS:

La prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso. Generalmente, la prueba pericial (informe) se la presenta con la demanda o contestación a la demanda, salvo que no se tenga acceso a la cosa materia de la pericia.

Presentada la prueba pericial, en la audiencia preliminar o en la fase de inicio de la audiencia única, se procederá a calificar su admisibilidad; si la prueba pericial es admitida entonces se la practicará en la audiencia de juicio o fase final de la audiencia única. Por orden de la o el juzgador y por expreso mandato del artículo 222 del Código Orgánico General de Procesos, el perito debe concurrir a la audiencia a defender su informe, así como responder las interrogantes que las parte o incluso el propio juez le formulen respecto de su informe. Al ser obligatoria la comparecencia del perito a las audiencias, no es necesario que la parte interesada anuncie o solicite se recepte la declaración del perito.

ABSOLUCIÓN:

Admitida prueba pericial, el perito tiene la obligación de comparecer a la audiencia de juicio o audiencia única, según corresponda, con la finalidad de defender su informe y absolver las preguntas que le formulen las partes, sin que para ello sea necesario el anuncio de esta comparecencia de la parte interesada.